

Monterrey, N.L., 23 de febrero de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha,

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, verificar el cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de siete medios de impugnación, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora que consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a nuestra consideración el orden el día.

Si estamos de acuerdo lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota.

A continuación solicito del Secretario Jorge Alberto Sáenz Marines, dar cuenta con los asuntos que presenta al Pleno la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Sáenz Marines: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 9 del año en curso, que se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que revocó la resolución de un procedimiento sancionador intrapartidista y ordenó la restitución de los derechos político-electorales de quien fue expulsado del PRI, consistentes en el derecho de asociación, en su vertiente de militancia y la restitución de sus derechos partidistas.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada. En primer término se estima que contrario a lo argumentado por el actor el medio de impugnación local fue presentado oportunamente, aunado a que del análisis efectuado por el Tribunal responsable al suplir las deficiencias de los agravios fue correcto, debido a que del escrito de demanda local es posible deducir los hechos y planteamientos expuestos, por lo que no se trató de una suplencia total de la queja.

Por otra parte, se considera que le asiste la razón al actor al señalar que ante la irregularidad procesal relativa al desahogo de una prueba lo procedente era reponer el procedimiento para ajustar dicha etapa procesal y a través de ello otorgar a las partes las condiciones para una debida defensa.

En ese entendido, como se adelantó, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 10 de esta anualidad, promovido por José Luis Garza Ochoa para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León al resolver el juicio ciudadano 27 de este año.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia objeto de impugnación. En primer término, porque la sentencia no resulta

incongruente, pues la determinación de dar por concluido el proceso partidista de expulsión derivó de la petición que de forma expresa realizó el actor en la instancia local y tuvo como base el acogimiento en la diversa pretensión consistente en que el órgano jurisdiccional declarara que la renuncia que presentó surtió efectos desde ese momento.

Por otra parte, se sostiene que si bien le asiste la razón al actor cuando refiere que el Tribunal Local invadió la esfera competencial de la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional al asumir jurisdicción y sobreseer en el proceso partidista de expulsión, tal circunstancia no motivó la revocación de la sentencia; lo anterior, pues conforme a la determinación del Tribunal Local la renuncia que presentó la persona sujeta al procedimiento de expulsión surtió sus efectos de forma inmediata, por lo que la Comisión de Justicia Partidaria del citado partido carece de competencia para sancionar a una persona que no es militante de tal partido.

En ese entendido la pretensión del actor, que es la de dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Local para que se regrese a la jurisdicción... Para que regrese jurisdicción a la Comisión de Justicia es inviable.

Por esas razones, como se anticipó, se propone confirmar la sentencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 1 del presente año, promovido por Morena en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que desechó su medio de impugnación local.

La ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido al considerar que fue correcto que el referido Tribunal desechara el recurso local, pues la presentación de la demanda ante autoridad distinta al órgano competente para resolver el medio de impugnación, tal como lo establece el artículo 383, párrafo tercero, de Ley Electoral Local no interrumpe el término para el cómputo de los plazos, además de que no se acredita razón alguna de excepción.

De esa manera la presentación errada tanto de la instancia como de la vía intentada por parte de Morena, acarreó en su perjuicio que el plazo para computar la oportunidad de su impugnación no pudiera verse

interrumpida por la cuestión fáctica de la actuación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por tanto, como se adelantó, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada en Funciones, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Consulta a la Magistrada y al Magistrado si hubiera intervenciones con la cuenta de los asuntos que se ha dado.

Pide el uso de la voz la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce.

Adelante, por favor, Magistrada.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta; gracias, Magistrado.

Intervendría en el juicio electoral número 10, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Anotamos su intervención en el juicio electoral número 10.

Consulta al Magistrado Camacho si tuviera intervención en alguno de estos asuntos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

En los tres asuntos, por favor, me inscribiría.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien, con mucho gusto.

En ese sentido, iniciaríamos con su intervención, Magistrado.

Si gusta refiriéndose a todos en el bloque y después la intervención de la Magistrada Elena Ponce en el juicio electoral 10.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

En primer lugar, me referiré al asunto con el que se dio cuenta de manera inicial, es un proyecto muy claro, muy leíble, muy comprensible, comunica mucho.

Es un asunto muy interesante, es un asunto que desde mi punto de vista podría considerarse opinable en una época en la que esté vigente todavía el Sistema Penal Inquisitorio en México.

En los sistemas penales, los sistemas sancionadores a nivel global, básicamente existen tres tendencias: una, primerio referencia académica, que tiene que ver con el que el que hoy impera en el bloque de los países de los que se denominan socialistas, pero básicamente en el mundo de lo que se ha considerado, autodenominado Occidente, operan dos tipos de sistemas sancionadores: Uno es del tipo inquisitorio y otro es el del tipo acusatorio.

En el de tipo inquisitorio, cuando una persona comete una infracción o comete un delito, la controversia se centra entre el Estado, entre el poder del Estado y las personas. El encargado de garantizar no sólo la posible consecuencia del delito, la sanción, la readaptación, de velar por la prevención especial y genérica y sobre todo por el tema de la reparación del daño es el Estado.

Ese tipo de sistemas no es que sean arcaicos o distintos a los sistemas acusatorios, sencillamente es una opción por la que se eligen en los distintos estados o países.

Mis compañeras de Pleno, que también son, o que mejor dicho son, tiene una alta solvencia y experiencia en temas sancionadores, recordarán, recordaremos todos que en México el sistema que prevalecía hasta hace algunos años era un sistema de tipo inquisitorio, reglamentado en el artículo 19 y 20 de la Constitución.

A partir de lo que disponía en la Constitución, el resto de las, o sea, las 32 entidades federativas desarrollaban su normatividad en el sentido

correspondiente, y esto a su vez permeaba o se condicionaba en todas las reglamentaciones administrativas que existían en estas 32 entidades federativas y en los organismos descentralizados a nivel federal.

Sin embargo, luego de una reforma trascendental, el Estado mexicano optó, insisto, no es que sea uno mejor que otro, sencillamente son opciones por las que se transitan en materia de política legislativa de Estado y, consecuentemente, en política judicial por un sistema de corte acusatorio.

¿Por qué es que hacemos esta diferencia y la veo tan fundamental para la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada Elena?

En este asunto, en este primer asunto lo que ocurrió es lo siguiente: lo que ocurrió es que una persona fue denunciada por la comisión de una infracción, cualquiera que sea en este caso no es relevante la infracción en específico, pero fue por manifestaciones en contra del partido y en contra de sus líderes y candidatos.

Derivado de eso se inició un procedimiento sancionador. Este procedimiento desde mi punto de vista debe atender ahora a las reglas de un sistema acusatorio y no de un sistema inquisitorio, por disposición de lo que establece la Constitución.

En este procedimiento, durante el desarrollo del proceso, no se admitió una prueba que consiste en una entrevista que dio la persona a la que se acusaba de la comisión del ilícito.

Esta entrevista finalmente fue valorada al momento de emitirse la resolución final, aún cuando no había sido emitida, junto con otras pruebas, es importante precisar.

Cuando impugnan esta resolución la única persona que impugna es el acusado, es el supuesto infractor, es la persona a la que se le atribuye la comisión de la infracción, al cual se encontró responsable de la comisión de la infracción, es decir, aun cuando bajó la nueva lógica de un sistema acusatorio, la parte ofendida tenía ahora el derecho de ser considerada parte, antes en el sistema inquisitorial la relación se daba únicamente entre el Estado y el acusado. Si la parte ofendida quería

pedirle algo, tenía que andar persiguiendo al Ministerio Público para que le admitiera una prueba, para que presentara una apelación, para que presentara un recurso.

Ahora en el sistema acusatorio, la parte ofendida, la parte supuestamente ofendida tiene el derecho de impugnar directamente. Y en este asunto no reclamó, no impugnó el que se haya dejado fuera esa entrevista.

Alguien podría pensar “no la impugnó porque finalmente la sentencia le benefició”, pero eso es en realidad una ficción, porque si alguien comete una infracción, un delito, la parte ofendida tiene la carga procesal, tiene el deber procesal de inconformarse en contra de aquellas determinaciones del proceso que le puedan causar un perjuicio.

Supongamos que excluyen todas las pruebas y que el juez arbitrariamente condena con base a una nota de un periódico y después la parte ofendida no impugna eso. En sucesivas impugnaciones la parte ofendida no puede reclamar lo que no reclamó cuando tuvo oportunidad.

La parte ofendida tenía la oportunidad, la parte que se dice ofendida tenía la oportunidad de presentar el recurso correspondiente y no lo hizo.

El único que impugnó fue el acusado, la persona a la que se le atribuye la comisión de la infracción. Y esta persona, a la que se atribuye la comisión de la infracción, recibió una sentencia favorable por parte del Tribunal local.

El Tribunal del estado lo que consideró es que indebidamente se había tomado una decisión considerando una prueba que jamás había sido admitida, le dio la razón y dejó sin efectos la resolución del partido que en principio lo sancionaba.

Es decir, para el Tribunal local la sentencia debía ser de absolver el acusado.

Ahora el ofendido, aun cuando fue a la instancia anterior, comparece ante esta Sala Regional.

Y en relación a la propuesta que se nos presenta, desde luego comparto la decisión que nos presenta la Magistrada ponente al considerar que el efecto de la sentencia no podía ser de una total absolución. Y no podía ser de una total absolución porque en el expediente existían otras pruebas, y eso sí era la primera vez que se había valorado y, por tanto, en esa, al impugnarlo en esa primera oportunidad, en la única oportunidad que tenía, la parte ofendida tenía derecho a que se revocara la sentencia; tiene derecho a que se revoque la sentencia local, como así se nos propone.

Sin embargo, en la parte en la que no estoy de acuerdo y por la cual me separo de la propuesta en la parte de que la revocación alcance a los actos del proceso y esto creo no puede tener ese efecto porque en su momento esos actos del proceso, la forma en la que se desarrolló el proceso no fue reclamada y creo que todos sabemos que los actos del proceso también son impugnables, inmediatamente o a través de la sentencia definitiva.

Y aquí el problema es que el ofendido no impugnó los actos del proceso, ni en su momento ni a través de la sentencia definitiva.

Por eso es que a partir de la concepción a la que nos lleva el artículo 20 Constitucional en la forma en la que prescribe que tienen que seguirse los procesos desde una perspectiva acusatoria y no inquisitoria, en la cual el papel del juez también tiene que estar orientado a administrar justicia desde una perspectiva en la cual las dos partes tienen la misma importancia, tanto el acusado como el ofendido, es que considero que no podemos resolver en perjuicio del acusado cuando el ofendido no impugnó esa parte de la resolución.

Por eso en cuanto a esa parte en este proyecto, me separaría de la propuesta y emitiría un voto particular, para ser puntual únicamente con el objeto de que la revocación, es decir, por eso es particular, por eso es en contra, porque estoy de acuerdo con el sentido de revocar, pero solamente para el efecto de que sea hasta la emisión de la resolución partidista y no de los actos del proceso.

Sería cuanto de ese primer asunto, Presidenta.

Usted me dice si seguimos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Por favor, continuaríamos con la discusión, si no hubiera réplica, desde luego en el juicio electoral 9, porque si la hubiera, éste sería el momento.

Consulto a la ponente.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

No, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

En ese sentido, Magistrado, si gusta usted continuar con el orden de los asuntos listados en los que pedí intervenir.

Sería, si así lo considera, el juicio electoral 10 o podría empezar por el juicio de revisión constitucional 1 y dejar el 10, en el que también pidió intervenir la Magistrada ponente al final; como usted considere.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

El juicio electoral 10 es un asunto, igual, importante de esta semana, fue de asuntos con una complejidad jurídica desde mi punto de vista mayor.

En este asunto lo que se reclama es una sentencia de un Tribunal Electoral de un estado, en la que se resolvió sobre dos pretensiones planteadas por el militante de un partido político. Esto es fundamental para efectos de la precisión de la manera en la que voto.

Una de las pretensiones del militante del partido político ante el Tribunal Local, esto incluso a diferencia de lo que ha ocurrido con otros asuntos, y así lo precisaré en el voto aclaratorio que dejaré por escrito, el militante lo que impugnó fue, por un lado, que el partido no aceptaba su renuncia, es decir, la falta de tramitación o la omisión de aceptación de su renuncia presentada previamente.

Y, por otro lado, el que se dejara sin efecto, y esta es la diferencia con otros asuntos que hemos tenido en apariencia similares, y por otro lado, que también se dejara sin efectos el procedimiento sancionador que se había seguido en su contra.

Al respecto el Tribunal del estado lo que resolvió, desde mi punto de vista, en congruencia con las dos peticiones fue, por un lado, que en primer lugar el partido tenía que tener por aceptada la renuncia del militante; la sentencia fue de ejecución instantánea, entonces el militante en automático se entendía excluido del partido al que pertenecía previamente, derivado de la renuncia que había presentado.

Sobre este punto coincido plenamente con lo que se ha considerado en la propuesta que se somete a nuestra consideración por parte de la Magistrada ponente también.

Sin embargo, por otro lado, en cuanto a la propuesta, en cuanto al análisis que hace el Tribunal de la segunda de las pretensiones consistente en que se dejara sin efectos el procedimiento, el Tribunal lo que hace y con lo cual coincido plenamente, el Tribunal lo que hace es también dejar sin efectos ese procedimiento, y lo hace al considerar como responsable y al considerar como acto destacado, precisamente, los actos de un procedimiento que desde la perspectiva de militante no tenían sentido al haber renunciado.

En consecuencia, como también se propone en la propuesta que se somete a nuestra consideración, se coincide en el sentido de que dicho procedimiento debe quedar sin efectos, es decir, el procedimiento en el cual se pretendía sancionar.

Recapitulando, pues, estoy a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración por cuanto a las dos decisiones principales, que son considerar que fue correcto tenerlo por renunciado o tenerlo por excluido del partido al militante y, por otra parte, que fue correcto también dejar sin efectos el procedimiento partidista.

Sin embargo, considero que, precisamente, al haber sido uno de los planteamientos del militante dejar sin efectos no existió, a diferencia de lo que se considera en la propuesta, no existió ninguna injerencia o intervención en las atribuciones o en el ámbito de la justicia interna

partidista, y no existió tampoco sustitución porque, precisamente, ese fue un acto reclamado en este asunto, a diferencia de lo que ocurría con otros asuntos en los que eso no se reclamaba destacadamente.

Hasta aquí sería cuanto por lo que refiere al JE-10, Presidenta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Magistrado.

Tiene el uso de la voz la Magistrada Elena Ponce con relación al juicio electoral 10.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta, gracias Magistrado.

Me refiero al juicio electoral 10 al que ha hecho referencia el Magistrado Camacho sólo para puntualizar algunos aspectos.

En este asunto se controvierte, como bien lo han dicho, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que resolvió reconocer la renuncia de una persona en su carácter de militante del PRI y dejó sin efectos el procedimiento partidista sancionador instado en su contra.

Al respecto se somete a su consideración la propuesta de confirmar la sentencia impugnada, aunque por razones distintas a las que sostuvo el Tribunal responsable.

Esto es así porque aun cuando le asiste la razón al actor en cuanto a que el Tribunal Local de forma indebida ejerció jurisdicción para resolver de forma directa el procedimiento sancionador partidista, lo cierto es que dicha circunstancia no es suficiente para motivar la revocación de dicha determinación, porque dicho órgano jurisdiccional no sólo reconoció que la renuncia se presentó desde el 10 de enero, sino que también le imprimió efectos retroactivos.

En ese sentido, en opinión de la ponencia a mi cargo, la consecuencia jurídica de dicho proceder incide en la validez de todos aquellos actos

que se hubieran realizado desde la presentación de la renuncia y hasta el dictado de la sentencia y que hubieran tenido como base la subsistencia de la militancia de quien fuera actor en esa instancia.

En el caso, el procedimiento sancionador objeto de análisis en la instancia local se presentó con posterioridad a la renuncia; por tanto, la pretensión de la parte actora de revocar la sentencia para que la Comisión de Justicia emita alguna resolución resulta inviable, pues dicha Comisión carece de competencia para ejercer jurisdicción sobre la persona en cuestión, debido a que a partir de la firmeza de las determinaciones tomadas a lo largo de la cadena impugnativa desde el 10 de enero esta persona ya no es militante.

Por ello el sentido que se propone a su consideración.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias a usted, Magistrada Elena Ponce.

Yo no tendría intervención en los asuntos uno y dos de la lista.

En ese sentido, continuamos con las intervenciones solicitadas por usted, Magistrado Camacho, con relación al juicio de revisión constitucional 1.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

En relación al último de los asuntos con los que se dio cuenta, es JRC-1, para señalar que votaré a favor de la propuesta que se somete a nuestra consideración, en los términos en los que se presentó, únicamente con el señalamiento de que a juicio de un servidor yo anticiparía un cambio de visión y un cambio de criterio por cuanto a lo que establece la Legislación de Guanajuato, la forma en la que debe ser interpretada, con la precisión de que esto tendría que atender al

comportamiento concreto de la autoridad, al comportamiento procesal concreto de la autoridad.

Es importante, desde mi perspectiva, que los jueces, que los tribunales anticipen la posición que tienen sobre los asuntos, incluso cuando ya van perfilando un cambio en la forma de percibirlos, con el objeto de que se logren armonizar dos valores fundamentales de la administración de justicia, por un lado la seguridad jurídica que da la certeza de la forma en la que se van manteniendo los criterios de los tribunales, en especial cuando tienen un carácter de tribunales de revisión o instancia constitucional.

Y por otro lado, a su vez, eso sistematizarlo con la también reconocida libertad de los jueces para votar a favor de la perspectiva jurídica ideológica que consideren más apegada a las disposiciones jurídicas vigentes.

Por eso hago uso de la voz para anticipar esto y destacar únicamente o finalmente que se trata de un asunto también muy interesante.

Es un asunto y con esto aclararía el sentido de mi voto, es un asunto en el que el Consejo General del Instituto local de un estado recibió un asunto, lo recibió bajo una denominación o tipología equivocada y lo tuvo en su poder por algunos días considerables, más de una semana, para finalmente remitirlo al Tribunal, que fue al que consideró el órgano responsable para resolver o conocer esa controversia.

Esto más allá de que la práctica en el resto o en la gran mayoría de las 32 entidades federativas ha venido evolucionando en el sentido de considerar que cuando un órgano no es competente tiene que remitirlo de forma inmediata o a la brevedad posible, ante la autoridad que considere competente para efecto de que exista la posibilidad de no contribuir a negar una administración de justicia, ciertamente poder tener excepción en las legislaciones que expresamente así lo reconocen, como es el caso de la de Guanajuato y que se explica desde mi punto de vista de manera muy amplia y precisa en la propuesta que se sometió a nuestra consideración.

Nada más que la precisión sería la siguiente, sobre este tema, digamos, que tenemos como normas orientadoras básicamente tres, el 17, que

es que las autoridades tienen el deber de contribuir a la administración de justicia, contribuir, no garantizarla.

Si alguien presenta una demanda ante un juez de paz, una demanda electoral ante un juez de paz a 200 kilómetros de distancia y la autoridad no tiene condiciones materiales para remitirla al Tribunal correspondiente, pues ni modo, la responsabilidad es precisamente de la persona que no la presenta ante la autoridad que debe conocer conforme a la legislación, pero cuando existen posibilidades materiales y formales, pues las autoridades deben de contribuir a la administración de justicia.

Y en relación a este tema también existe el criterio en jurisprudencia firme a la Sala Superior que lo dispone de esta manera, especialmente cuando se trata de órganos que forman parte del mismo sistema, como es el caso de los institutos y los tribunales.

Sin embargo, debe desde mi punto de vista, como se hace de manera muy puntual y muy elocuente el proyecto, muy precisa, mi reconocimiento para la propuesta escrita, precisarse que pueden existir excepciones, como es el caso de la Legislación de Guanajuato.

Entonces, ¿en dónde vendría la aclaración? Ah, la aclaración de mi parte en cuanto a mi criterio viene cuando el órgano electoral precisamente se aparta de las propias disposiciones de su sistema, porque en su sistema lo que establece es que cuando le presentan un medio de impugnación que no es el correcto tiene la atribución y la posibilidad para desecharlo, y con eso no se agota el derecho a administrar justicia, porque si le desechan el medio de impugnación puede impugnarse y tendría la posibilidad de que eso fuera revalorado o reconsiderado en cuanto a la vía, etcétera.

Pero al no ser así, sino sencillamente mantenerlo en su poder, por eso me referí a la conducta procesal de la autoridad durante más de una semana y después, finalmente, remitirlo al órgano que considera competente, desde mi punto de vista se está apartando, está renunciando de manera tácita a las normas que rigen su propio sistema de excepción.

Entonces transitaría por las normas que regulan en este caso en términos generales, como ocurre para la mayoría de las legislaciones, estatales y federal, y por tanto tendría que prevalecer el criterio que existe en éstas, es decir, el criterio de que si lo remite finalmente ante la autoridad que considera responsable, pues entonces tendría que haberlo hecho de manera oportuna.

De ahí que emita este, voy a emitir un breve voto aclaratorio, a efecto de puntualizar ese matiz; pero, como mencioné, estoy total y absolutamente de acuerdo con la propuesta, con el sentido de propuesta que nos presenta a consideración la Magistrada ponente.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, Magistrado.

Consulto si existen intervenciones adicionales.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no existir intervenciones adicionales, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Votaría en contra del juicio electoral 9, a favor del juicio electoral 10 y el JRC-1, nada más que en estos últimos dos con voto aclaratorio, Secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Son mis propuestas, gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta le informo que el proyecto del juicio electoral 9 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa anuncia la emisión de votos aclaratorios en el juicio electoral 10 y en el juicio de revisión constitucional 1, ambos del presente año.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 9 de este año se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos del apartado a efectos de la ejecutoria.

Por su parte, en el juicio electoral 10 y en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 1, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Para concluir con el orden del día le pido, Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con los asuntos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia en los cuales se propone su improcedencia.

En primer orden, se da cuenta con los juicios ciudadanos 17, 18 y 19, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila relacionado con la suspensión de plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales con motivo del proceso electoral ordinario en curso para renovar el Congreso de esa entidad.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar de plano las demandas, dado que el acto impugnado no es tutelable en materia electoral.

En segundo orden doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 6 del año en curso, presentado por un partido político para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de Coahuila relacionada con los lineamientos para garantizar el principio de paridad, igualdad y no discriminación en la conformación el Congreso local.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al ser inviable la pretensión por haber cesado la materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrado, Magistrada en Funciones, a nuestra consideración los últimos asuntos de la lista.

Consulto si hubiera intervenciones.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte tampoco, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al no haber intervenciones, Secretaria General de acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia en los juicios ciudadanos 17, 18 y 19, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de las personas promoventes.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señora Secretaria en Funciones de Magistrado, señor Magistrado, hemos agotado el orden del día.

En consecuencia, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos se da por concluida la presente sesión.

Que todas y todos tengan muy buen día.